por el Poder Ejecutivo en favor del señor Leonte Guzmán Vila como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1803, que modifica el aforo arancelario sobre el Cemento Portland y análogos.— G. O. Nº 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1803.

UNICO.— Se modifica el apartado b) del Párrafo 15 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que se lea del siguiente modo:

"b) Cemento Romano Portland y análogos.. P.B. kilo RD$ 0.008"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1804 sobre Suscripciones Públicas.— G. O. Nº 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE SUSCRIPCIONES PUBLICAS

NUMERO 1804.

Art. 1.— Ninguna institución oficial ni funcionario público alguno podrá realizar u organizar suscripciones, contribuciones, cuestaciones o enrolamientos contributivos de parte del público, para ningún fín, fuera de los casos que las leyes expresamente prevean o permitan, sin obtener previa autorización del Poder Ejecutivo, y a condición de invertir las sumas o efectos colectados en las finalidades que hayan sido expresadas al solicitarse la autorización.

Art. 2.— Ninguna persona ni entidad privada podrá realizar u organizar para ningún fín suscripciones, contribuciones, cuestaciones o enrolamientos contributivos de parte del público, sin obtener previa autorización del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 3.— En el caso del artículo anterior, la autorización no deberá concederse sino cuando la suscripción tenga por objeto una obra de utilidad general o de asistencia justificada, y la solicitud de autorización sea hecha por personas determinadas que se hagan responsables de la aplicación de la suscripción a su propósito declarado. La autorización será denegada cuando las personas indicadas no sean de buena reputación; cuando la suscripción tenga un aspecto especulativo o cuando sea innecesaria.

Art. 4.— Las solicitudes que, respecto del caso previsto